

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Núm. 1623

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, por el presente anuncio se hace constar que D. Basilio Gil Marinas y D.^a María Herranz Perlado, con fecha 22 del actual, han sido nombrados Maestros interinos de las escuelas incompletas de asistencia mixta de Barahona añejo de Aldeanueva del Monte, y Perosillo de Frumales, anotándose el cúmplase en sus títulos administrativos en el día de hoy. Segovia 27 de Septiembre de 1905.—El Gobernador Presidente, Juan García Lomas.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Núm. 1610

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	26	
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	1	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	21	
Litro de aceite.....	1'22	
Litro de petróleo.....	1'04	
Kilogramo de carbón.....	10	
Kilogramo de leña.....	05	

Segovia 26 de Septiembre de 1905.—El Vicepresidente, P. A., Mariano Galicia.—El Comisario de Guerra, P. I., Alejandro Bernal.

Núm. 1616

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

Don José Miralles, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el recaudador de contribuciones de la Zona de Cerezo de Arriba, D. Mamerto Vega, en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar auxiliar para llevar á efecto el servicio recaudatorio en esa Zona de su cargo, á D. Demetrio Martín Pastor, vecino de Cerezo de Arriba.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los Contribuyentes, Autoridades administrativas, Judiciales y Registrador de la propiedad de dicho partido, á los efectos del art. 19 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia 27 de Septiembre de 1905. El Tesorero de Hacienda, José Miralles.

Núm. 1592

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Circular.—Plan de aprovechamientos.

Aprobado por Real orden de 12 del actual, de la que esta Inspección ha

tenido conocimiento oficial en 21 del mismo, el Plan de aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia, formulado por el señor Ingeniero Jefe de dicho Distrito para el año forestal de 1905-906, se publica por medio de este periódico oficial, cumpliendo la prevención primera de dicha Real orden, cuanto se relaciona con los aprovechamientos de uso vecinal, no sujetos á subasta, así como el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias á que han de sujetarse aquéllos, para que de su cuantía y demás circunstancias, se enteren los Ayuntamientos y Juntas de Comunidad, como representantes de las entidades dueñas de dichos montes.

Cumpliendo con lo dispuesto por las prevenciones 1.ª y 9.ª de la expresada Real orden aprobatoria del Plan, recomiendo á los Sres. Alcaldes y Presidentes de Comunidades que hagan cuanto esté de su parte para que al practicarse los aprovechamientos mencionados, se tengan en cuenta por todos los vecinos interesados cuantas prescripciones se establecen en dicho pliego, así como que cuiden de que se realice antes de finar el próximo mes de Octubre el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia del 10 por 100 íntegro de las tasaciones asignadas á los aprovechamientos, como previene dicha Real orden, la Ley de 11 de Julio de 1877, y el Reglamento para su ejecución de 18 de Enero de 1878; teniendo muy presente dichos Sres. Alcaldes y Presidentes que de no hacerse antes de finar predicho mes las renunciaciones de los aprovechamientos por adjudicación ó el ingreso mencionado, determina dicha prevención 1.ª se proceda sin contemplación alguna contra los Ayuntamientos y Juntas de Comunidades hasta conseguir el ingreso del mencionado 10 por 100, conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1891, acudiendo si fuere preciso, á los medios coercitivos señalados en las leyes.

Asimismo y en consonancia con lo ahora expresado, según también la prevención décima de la misma Real orden determina, los Sres. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos y Juntas administrativas de Comunidad, tendrán presente en caso de renunciar á los aprovechamientos vecinales, que

lo han de manifestar por medio de oficio al Sr. Ingeniero Jefe antes del 30 de Octubre próximo venidero, á fin de que aquellos aprovechamientos se enajenen mediante subasta, menos los aprovechamientos de brozas que se considerarán en tal caso caducados de hecho.

También han de tener en cuenta las mencionadas Autoridades locales y Presidentes de Comunidad, que cualquiera omisión ó falta que se cometan contra lo que previene el pliego de condiciones, serán corregidas con arreglo á las disposiciones vigentes; haciéndolas responsables, así como á los demás individuos de los Ayuntamientos y de las Juntas expresadas, de los daños, abusos y extralimitaciones que se cometan, durante el plazo de los disfrutes respectivos, en igual forma que la que establece para los rematantes de productos forestales el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según preceptúa bien expresamente la prevención novena de dicha Real orden aprobatoria del mencionado Plan.

Aprobadas las propuestas formuladas respecto del aprovechamiento de brozas, que según la prevención tercera de la Real orden de 9 de Septiembre de 1902, han de irse restringiendo todos los años, por ser perjudicial dicho aprovechamiento á la producción de los montes, queda autorizado ese disfrute, pero con la condición de que cumplan previamente los Ayuntamientos y Juntas de Comunidades, en representación de las entidades dueñas de los pinares en que ha de verificarse, con el requisito que en la condición duodécima del pliego se determina, debiendo tener presente aquellas Corporaciones que sino remiten á la Jefatura del Distrito forestal las actas de compromiso personal de los individuos que las constituyen, que previene la citada condición antes del 20 del referido Octubre, se considerarán caducados tales aprovechamientos, no solo para el año forestal de que se trata, sino para los sucesivos, según determina la mencionada prevención décima de la repetida Real orden.

Segovia 23 de Septiembre de 1905.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.—DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

RELACION de los aprovechamientos concedidos por adjudicación en el Plan forestal de 1905 á 1906, aprobado por Real orden de 12 de Septiembre de 1906.

Número del monte	PUEBLOS Y COMUNIDADES	NOMBRES DE LOS MONTES	LEÑAS GRUESAS		RAMAJE		EXTENSION HECTÁREAS	PASTOS				BROZAS		Tasaación total PRESETAS			
			Estéreos	Tasaación PRESETAS	Estéreos	Tasaación PRESETAS		Lanar	Cabrio	Mayor	Vacuno	ESPECIE	CANTIDAD ESTERÉOS		TASAACIÓN PRESETAS		
3	Adrados	Chorretón y Navaverdugo					164	800						160	53	31'80	191'80
4	Idem	La Dehesa					36		10					40			40
5	Idem	El Monte					182	450						180			380
7	Agulachente	La Mata					222	1000						300			300
9	Arroyo de Cuéllar	Cañada de la Pimpollada															99'60
11	Campos de Cuéllar	Arganilla y los Curtos															177'20
12	Cozuelos de Fuentesueña	Concejil															944
20	Frunales	Dehesilla					182	860						344			76
21	Idem	La Lindera					123	200	8					76			44
22	Idem	Pimpollada					49	100	8					44			44
23	Idem	Idem					36	310	8					100			436
24	Idem	Idem					156	400	10					186			186
25	Fuente el Omo de Fuentesueña	El Plantío					77	480	4					20			1000
28	Fuentesueño	El Plantío y Pimpollada					20	100						165			95
30	Laguna de Contreras	Pinares de la Cañada					144	750						400			810
40	Honabilla	El Montecillo					320	1000						160			795
43	Romondo	Casasola					86	125						25			485
52	Torreblanca	La Zanja					176	800						160			258
60	Aldanueva del Monte	El Robledo					408	800						245			1280
61	Idem	El Monte					374	800						260			180
62	Idem	Idem					137	275						108			310
63	Idem	Monte Alto					257	500						43			214'75
64	Idem	Las Dehesas					68	500						214'75			245
65	Estebanuela	Horeajo y otros					1085	1800	100					1280			180
66	Fresno de Cantespino	El Coto					90	300	3					180			240
67	Idem	Idem					97	300						240			30
68	Casojares	Matequiones y otros					15	75						18			18
69	Secquera de Fresno	Las Matas					12	60						250			248
70	Grado	Montecillo de San Quiles					171	1000	64					248			346
71	Madriguera	El Carrascal					181	200	8					260			80
72	Mnyo	La Dehesa		75	21		4	40						80			385
73	Pajares de Fresno	Idem					110	500						380			350
74	Idem	Adoveras					228	200	10					380			85
75	Idem	Dehesa de Abajo					110	500						380			85
76	Idem	Dehesa boyal					144	200	10					380			85
77	Idem	El Maíllo					133	300						380			85
78	Idem	Vallehermoso					142	300	20					380			85
79	Idem	Valleizquierdo					55	300	20					380			85
80	Riaza	Dehesa del Alcaide					62	400	20					380			85
81	Idem	Hontanares					48	200	10					380			85
82	Idem	Dehesa y Rincon					40	200	10					380			85
83	Idem	Los Llanos					523	300	70					380			85
84	Idem	Dehesa boyal					279	700	44					380			85
85	Riofrio de Riaza	La Dehesilla					83	300	10					380			85
86	Idem	Dehesa boyal					51	200	10					380			85
87	Idem	Los Llanos					77	380	15					380			85
88	Idem	Dehesa y Rincon					225	900						380			85
89	Idem	Los Llanos					132	450						380			85
90	Santibáñez de Avilón	La Dehesa					86	480						380			85
91	Aldanueva del Monte	El Pinar					650	3200						380			85
92	Serrach	Los Cerrillos y Escopos					602	1500						380			85
93	Valdevaos de Montejo	El Pinar					182	370						380			85
94	Villacorta	Idem					132	370						380			85
95	Idem	Idem					132	370						380			85
96	Idem	Idem					132	370						380			85
97	Villaverde de Montejo	Idem					132	370						380			85
100	Aragoneses	Los Cerrillos y Escopos					100	150						380			85
103	Ciruelos de Coa	El Pinar					100	150						380			85
107	Donhierro	Idem					100	150						380			85
112	Montaña de Coa	Idem					100	150						380			85
113	Coa (Comunidad)	Idem					100	150						380			85
114	Idem	Idem					100	150						380			85
115	Idem	Idem					100	150						380			85
116	Idem	Idem					100	150						380			85
117	Idem	Idem					100	150						380			85
118	Idem	Idem					100	150						380			85
119	Idem	Idem					100	150						380			85
120	Idem	Idem					100	150						380			85
121	Idem	Idem					100	150						380			85
122	Idem	Idem					100	150						380			85
123	Idem	Idem					100	150						380			85
124	Idem	Idem					100	150						380			85
125	Idem	Idem					100	150						380			85
126	Idem	Idem					100	150						380			85
127	Idem	Idem					100	150						380			85
128	Idem	Idem					100	150						380			85
129	Idem	Idem					100	150						380			85
130	Idem	Idem					100	150						380			85
131	Idem	Idem					100	150						380			85
132	Idem	Idem					100	150						380			85
133	Idem	Idem					100	150						380			85
134	Idem	Idem					100	150						380			85
135	Idem	Idem					100	150						380			85
136	Idem	Idem					100	150						380			85
137	Idem	Idem					100	150						380			85
138	Idem	Idem					100	150						380			85
139	Idem	Idem					100	150						380			85
140	Idem	Idem					100	150						380			85
141	Idem	Idem					100	150						380			85
142	Idem	Idem					100	150						380			85
143	Idem	Idem					100	150						380			85
144	Idem	Idem					100	150						380			85
145	Idem	Idem					100	150						380			85
146	Idem	Idem					100	150						380			85
147	Idem	Idem					100	150						380			85
148	Idem	Idem					100	150									

PLIEGO de condiciones bajo las que han de verificarse los aprovechamientos de leñas gruesas, ramaje, pastos y brozas, autorizados para usos vecinales en el Plan correspondiente al año forestal de 1905-906.

1.ª Los Ayuntamientos y Juntas de Comunidades, nombrarán una Comisión entre sus individuos, encargada en representación de todos los que constituyan unos y otras, de que los aprovechamientos se hagan con estricta sujeción a las condiciones de este pliego, dando cuenta al Distrito de los individuos que la componen, así como de los que constituyen el Ayuntamiento y la Junta de Comunidad, y sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para el aprovechamiento. Según lo expresamente dispuesto en la prevención novena de la expresada Real orden aprobatoria del Plan, todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Comunidad serán responsables personalmente con sus bienes mancomunados de la falta de cumplimiento de las expresadas condiciones, así como de todos los abusos que en los montes se cometan desde las entregas de los aprovechamientos hasta que tengan lugar los reconocimientos finales correspondientes, si los dañadores no fueran denunciados por dicha Comisión a la Autoridad correspondiente y al Distrito forestal dentro del cuarto día de cometidos, debiéndose hacer efectivas las responsabilidades con arreglo a lo que previenen los Reales decretos de 4 de Enero de 1883, 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes, recurriendo por tanto en caso preciso por los medios legales contra los bienes de aquellos individuos, en igual forma que lo establece para los remanentes de productos forestales el artículo 30 del Real decreto en segundo lugar precitado.

2.ª No podrá darse principio a ningún aprovechamiento con tasación asignada de los á que se refiere este pliego, sin haberse obtenido previamente la oportuna licencia de esta Jefatura, la cual documento será expedido por el Ingeniero Jefe á favor del Ayuntamiento ó Presidente de la Comunidad respectivamente, presentada que sea en la oficina del Distrito antes de finar Octubre próximo venidero la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia del 10 por 100 del valor en que han sido tasados los aprovechamientos, según está mandado por diferentes Reales disposiciones y por la prevención primera de la Real orden mencionada; debiendo asimismo hallarse previamente cumplidas las formalidades que respectivamente se previenen en las condiciones 1.ª y 12.

Los aprovechamientos que se efectúen sin la expresada licencia, serán considerados como fraudulentos, y los contraventores incurrirán en las responsabilidades que los Reglamentos y Ordenanzas del Ramo determinan, debiendo la citada Comisión denunciarlos si llegara este caso, sin perjuicio de también hacerlo los empleados del ramo y la Guardia civil, á los cuales y al efecto se darán órdenes terminantes.

3.ª Obtenida la licencia en cuanto á leñas y brozas respecta y ordenada la entrega por la Jefatura del distrito, el Capataz ó Sobreguarda de la Comarca ó el empleado del ramo que se designe y con asistencia de la Guardia civil, si otras atenciones de su especial Instituto no lo impiden, hará la referida entrega de los aprovechamientos á la repetida Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad en representación de uno ó otra y bajo las responsabilidades de todos los individuos que constituyen el primero y la Junta de la segunda, reconociendo el sitio en que han de verificarse, así como una zona de doscientos metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente, que deberá levantarse por duplicado, cuantos daños se encontraren, previa determinación de su cuantía y valor, así como que aceptan los aprovechamientos respectivos con todas las condiciones del presente pliego, á cuyo efecto el encargado de hacer la entrega lo leerá en el acto de llevarla á cabo y cuidará de remitir á esta Jefatura una de las actas originales levantadas de dicha operación; expresándose explícitamente tal aceptación con todas sus consecuencias, por más que al cumplirse las 1.ª y 12 mencionadas se considera ya implícitamente que quedan aceptados los respectivos disfrutes.

4.ª Las operaciones de corta y roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por la referida Comisión municipal ó de Comunidad, para que se corté únicamente lo que haya sido designado por los empleados del ramo y en la forma que también se haya determinado. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á yerficar la saca; debiendo siempre tender la Comisión á que el reparto sea por igual á cada uno de los vecinos ó partícipes, cual está determinado por las ordenanzas del ramo.

5.ª En el aprovechamiento de leñas

gruesas por corta de pies inmaderables, deberán quedar los tocones con el marco intacto del distrito, para poder siempre justificar si los árboles cortados son ó no los que fueron señalados al efecto, así como para determinar los abusos que pudieran hallarse y de que es responsable la Comisión dicha en representación del Ayuntamiento ó Junta de Comunidad, cual se indica en la condición 1.ª

6.ª En el aprovechamiento de ramaje, los árboles deberán quedar conforme al modelo que designe oportunamente el empleado del ramo.

7.ª Este modelo habrá de conservarse necesariamente como lo haya fijado el referido funcionario del ramo, hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda apreciarse si las operaciones se han hecho con arreglo al mismo. La falta del modelo ó su modificación, será castigada como proceda, exigiendo sobre este particular la más estricta responsabilidad á la Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad y al empleado del ramo.

8.ª A tenor de lo determinado en las dos precedentes condiciones en cuanto á modelos, se entenderá que cuando las leñas sean de encina, roble y otras especies análogas, y el aprovechamiento deba hacerse por corta á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y los cortes han de ser limpios é inclinados, cuidando no herir con desgajes los tallos y las cortezas de las uñas que queden en las cepas. Si las leñas objeto de la concesión se han de obtener por poda limpia ú olivado de los árboles, deberá practicarse la operación cortando únicamente las ramas inferiores y algunas otras hasta la altura que se determine, siendo los cortes limpios é inclinados y sin que queden desgajaduras ni cándalos.

9.ª Con arreglo á lo preceptuado por las Ordenanzas, está prohibido á los usuarios que vendan ó cambien las leñas que se repartieran ó las apliquen á otro uso distinto de aquel para que han sido concedidas. El que contravenga á esta condición, será castigado con arreglo al art. 33 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

10. No se podrá aprovechar mayor cantidad de productos que los fijados en el adjunto estado, ni en otros sitios que los designados por el empleado del ramo que hiciere la entrega, ni tampoco por ningún concepto se podrá cortar para leña otros árboles que los señalados al efecto, debiendo vigilar para que no se cometan extralimitaciones en uno ó en otro sentido, tanto la Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad, como el Capataz de la Comarca respectiva y la Guardia civil del puesto á que corresponda el monte y pueblo.

11. Para el aprovechamiento de leñas gruesas y de ramaje, se concede un plazo que no excederá de dos meses en los casos en que aquél sea más importante, á saber, cuando sea mayor de 200 estéreos, contándose dicho plazo desde el día en que tenga lugar la entrega y el reconocimiento que se citan en la condición 3.ª de este pliego, entendiéndose que el referido plazo es de cuarenta y cinco días para los demás casos.

12. El aprovechamiento de las brozas constituido por el barrujo y piñote rodado, de ninguna manera por tocones ú otros productos leñosos cual por algunas Autoridades locales se ha supuesto originándose con ello abusos de alguna cuantía, se ha autorizado por la Superioridad con la restricción que determina la prevención 3.ª de la Real orden aprobatoria del Plan de 1896-97, que dice: "El aprovechamiento de brozas no debe consistir sino en tanto sea respetado rigurosamente el acotamiento de las superficies reservadas de tan perjudicial disfrute." Dicho aprovechamiento concedido en virtud de varias propuestas de esta Jefatura, á condición de que no se vea en ello reconocimiento expreso de derecho alguno al disfrute, sino una condescendencia por parte de la Administración, para armonizar en lo posible necesidades de los pueblos y la conservación de los montes con el acotamiento de las quintas partes de la superficie de aquellos en que se venía haciendo hasta el año 1889-90, y con la obligación personalísima de los Ayuntamientos y Juntas de Comunidades de respetar y hacer que se respeten bajo su responsabilidad, con arreglo á la condición 1.ª, las mencionadas superficies según actas que al efecto se levanten y remitirán á este Distrito, antes de cumplir la condición 2.ª, deberá hacerse exclusivamente en las cuatro quintas partes de cada uno de los pinares, previa designación que tendrá lugar por el empleado de la Comarca correspondiente, quedando la otra quinta parte declarada taller á los efectos correspondientes de esta clase de disfrute y del de pastos, cual lo está ya á partir del año forestal de 1886-87, á más de las parcelas en que haya ocurrido algún incendio.

13. La recolección del barrujo se hará con el mayor cuidado, sin arrancar los árboles pequeños, quedando prohibido el empleo

de rastros dentados en los sitios donde abunden los pimpollos.

14. Solo se aprovechará el piñote existente en el suelo, sin que por concepto alguno se pueda hacer caer el que se encuentre en los árboles.

15. El aprovechamiento de que se trata en las tres condiciones precedentes, deberá estar terminado indefectiblemente el último día del mes de Febrero próximo venidero.

16. Para que los empleados del ramo y la Guardia civil puedan cumplir con lo que acerca de vigilancia en los aprovechamientos se les exige, el Alcalde ó Presidente de la Comunidad, expedirá á cada uno de los vecinos ó partícipes una papeleta en la que se exprese el nombre del usuario, así como la cantidad de leñas y brozas que pueda extraer, sin el cual requisito, dichos funcionarios no le permitirán el aprovechamiento, y si se verificase, se considerará fraudulento, debiendo dicho Alcalde ó Presidente remitir al distrito antes del 10 de Noviembre próximo venidero una lista duplicada para que el Ingeniero Jefe pueda remitirla al Capataz de la Comarca, así como al Comandante del puesto de la Guardia civil correspondiente por conducto de la Jefatura de Comandancia de provincia, los cuales Capataz y Comandante no consentirán el aprovechamiento después del 25 de dicho Noviembre sin recibir aquella lista, en la que con claridad se exprese el nombre del usuario y la cantidad de los mencionados productos que á cada uno toque en el reparto.

17. Terminados que sean los aprovechamientos de leñas y brozas, los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos y Presidentes de las Juntas administrativas de Comunidad, lo pondrán en conocimiento del Distrito forestal, para proceder al reconocimiento final de la superficie aprovechada y doscientos metros á su alrededor, previa orden al efecto que dará el Ingeniero Jefe, levantándose por duplicado el acta correspondiente en que se anotarán cuantos daños se hubieren cometido, de los que como se lleva expresado y según la prevención novena ya citada que dice: "Que en todos los aprovechamientos que se concedan á los Ayuntamientos y Comunidades por adjudicación en el precio de tasación se haga personalmente responsables á los Concejales y Vocales de las Juntas Administrativas de las Comunidades, de los daños, abusos y extralimitaciones que se cometan en los montes durante los plazos de dichos disfrutes, que comprenden desde la fecha de entrega hasta la del reconocimiento final, en igual forma que la que establece para los remanentes de productos forestales el art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incluyéndose este precepto en los respectivos pliegos de condiciones y consignándose su aceptación por los interesados ó por la Comisión que los represente, en las actas de entrega," serán responsables los individuos todos del Ayuntamiento y de la Junta Administrativa de la Comunidad, en caso de no haberse denunciado con determinación de autores en tiempo oportuno, á parte de la responsabilidad que haya también lugar á exigir á los funcionarios del ramo y demás que hayan intervenido en el aprovechamiento sin dar cuenta de tales abusos, debiendo remitirse á esta Jefatura por el empleado del ramo encargado del reconocimiento, una de aquellas actas levantadas, quedando la otra duplicada en la Secretaría del Ayuntamiento ó Comunidad.

18. En cuanto al aprovechamiento de pastos comprendido respecto á análogas responsabilidades para las entidades expresadas en dicha prevención novena transcrita, pues también se concede por adjudicación en los precios de tasación, á más de tener muy en cuenta lo que respecto á entrega del mismo se determina en la condición 21, se tendrá también muy presente lo que en las Secretarías respectivas de los Ayuntamientos y Comunidades consta acerca de la declaración de talleres y demás sitios reservados, todo sin perjuicio de lo que en casos determinados se consigne en las actas de reconocimiento de talleres y demás para el aprovechamiento de que se trata, por el Capataz de la Comarca ó funcionario delegado al efecto.

En dichos sitios declarados talleres ó reservados para pastos, queda prohibido el aprovechamiento á que se refiere esta condición, bajo la responsabilidad principalmente de los dueños de los ganados que cons. en en lista á que se refiere la condición siguiente y de los individuos todos del Ayuntamiento y Junta Administrativa de Comunidad, como se expresará en la 22.

19. El Alcalde ó Presidente de Comunidad remitirá á la Jefatura del distrito antes del 15 de Noviembre próximo, una lista duplicada para que por el Ingeniero Jefe se remitan al Capataz de la Comarca y Comandante del puesto de la Guardia civil, que no consentirán después del 30 de Noviembre dicho el aprovechamiento sino han recibido dicha lista en la que con claridad exprese

el número de rebaños que han de entrar al disfrute, el nombre de cada uno de los dueños y el número de cabezas y clase de ganados que componen aquéllos en armonía con las consignadas en el Plan que precedentemente se expresan.

20. Ningún usuario tendrá derecho á introducir en el monte mayor número de cabezas de ganado, ni otra clase que las señaladas en la relación de que habla la condición anterior.

21. El aprovechamiento de pastos de que se trata, en cuanto á montes no declarados Dehesas boyales, podrá verificarse así que, cumplidos los requisitos todos que determinan la primera y segunda, sean expedidas las licencias correspondientes, ya que de no consentirse el disfrute hasta que se hiciera la entrega, que á causa de la escasez de personal ó por contingencias del servicio pudiera demorarse, dáríase lugar á presentación de denuncias en muchos casos; pero á condición de que los Ayuntamientos y Juntas de Comunidades respondan de los abusos ó contravenciones que cometidas recientemente se hallen al hacerse la referida entrega. Esta se verificará en la misma forma y con idénticos requisitos que se expresan en la condición tercera, consignándose en el acta que se levante no solamente el estado de los talleres en todos, sino que también los daños que haya por corta de árboles, de rama y desteos en cuanto á los pinares respecta á los últimos.

22. Ultimado el año forestal se procederá á hacer los reconocimientos finales respectivos con los mismos requisitos en cuanto á asistencia y demás que se expresan en las condiciones tercera y anterior para las entregas, levantándose las oportunas actas por duplicado en que se consignen cuantos abusos aparezcan cometidos por cortas y demás contravenciones que en la precedente se mencionan, clasificándolos bien, esto es, determinando separadamente con su valor y cuantía los referentes á cortas de árboles, pastoreo en talleres, desteos y desrames, cuyos dañadores no hayan sido denunciados oportunamente. De tales abusos así como de toda contravención á las precedentes condiciones de este pliego ó á cualquiera de las prescripciones legales, serán responsables según la prevención novena transcrita, en la condición 17, los individuos todos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Comunidades, como se expresa en la primera condición á parte de la responsabilidad directa en que hubieran incurrido los dueños de ganados cuyos pastores fueran denunciados por los daños que hubieran cometido por desteos, pastoreo en talleres y demás, debiendo por lo mismo los Ayuntamientos y Juntas Administrativas de Comunidad por sí ó por medio de los Guardas locales, ejercer una extrema vigilancia para denunciarlos ó indicar á los funcionarios del Ramo y á la Guardia civil cualquiera extralimitación que noten en tal sentido, aparte de que tanto unos, como otra, ejercerán también la debida vigilancia al mismo objeto.

23. A fin de cumplir lo preceptuado en la prevención décima de la repetida Real orden la cual dice así: "Que en el caso de que los Ayuntamientos y Juntas Administrativas de las Comunidades hagan renuncia expresa de los aprovechamientos vecinales por adjudicación ó bien no aceptar las responsabilidades personales á que se refiere la prevención anterior ó dejen de verificar los ingresos del 10 por 100 de su tasación, dentro de los plazos señalados, proceda el Distrito á instruir los oportunos expedientes para la enajenación de los aprovechamientos mediante subasta pública, exceptuando los de brozas que se considerarán caducados de hecho," y con objeto de evitar perjuicios á los intereses de los pueblos y Comunidades, así como al Tesoro público, con beneficio sumo para los montes, dichas entidades deberán manifestar al Distrito por medio de oficio en forma y especialmente en cuanto á leñas y pastos, antes del 20 de Octubre próximo venidero, si acuerdan la renuncia de los aprovechamientos ó la no aceptación de las responsabilidades, y en caso de no hacerlo expresamente, se sobreentenderá que los Ayuntamientos y Juntas de Comunidad renuncian al aprovechamiento de las brozas en los pinares de la llanura, quedando caducados estos aprovechamientos entonces desde luego para este y sucesivos años forestales, y desean que los pastos consignados en sus respectivos montes que no estén declarados Dehesas boyales se subasten, á tenor de lo que determina el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, las Reales órdenes de 19 de Junio de 1875 y 10 de Junio de 1876, así como el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuando antes del 20 de Octubre dicho para las brozas y antes del 30 del mismo para los pastos, no hayan cumplido dichas entidades ó sean los Ayuntamientos y Comunidades con los requisitos que marcan las condiciones 1.ª, 2.ª y 12.

24. En cuanto á los disfrutes de pastos y leñas no renunciados expresamente y para cuyas entregas no se hubieran cumplido, antes de la fecha ahora expresada, las condi-

ciones primera y segunda de este pliego, sin perjuicio de que sean en tal caso objeto de subasta tales aprovechamientos con las contingencias que marca el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el artículo 25 del de 8 de Mayo de 1884, puesto que según la prevención novena aquellas entidades adjudicatarias se hallan en cuanto al particular asimiladas á los rematantes de productos forestales, tanto los Ayuntamientos como las Juntas Administrativas de Comunidad deberán abonar el 10 por 100 de la tasación en las Arcas del Tesoro, procediéndose contra unos y otras hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100 conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1891, inserta en el *Boletín oficial* de 22 de Abril siguiente, acudiendo si fuere preciso á los medios coercitivos señalados por las Leyes, como expresamente también determina la prevención primera de la repetida Real orden aprobatoria del Plan.

25. En cuanto atañe á los pastos para los ganados de labor en los montes que teniendo también el carácter de utilidad pública están declarados Dehesas boyales, como se ha aprobado por precitada Real orden cuanto se proponía en la Memoria justificativa del Plan dicho, para evitar abusos de todos géneros y en caso necesario castigarlos debidamente precisa que para los montes referidos y la parte del llamado "Ontanares," de los propios de Riaza, así como en la parcela denominada "El Soto," del monte núm. 129 de los propios de Añe, en que no hay consignados pastos sobrantes para ganado lanar por subasta y en los cuales, previa entrega, pueden pastar aquellos ganados hasta el 30 de Septiembre dicho, se cumpla desde luego por los Ayuntamientos con las condiciones 1.ª y 19 del presente pliego para proceder á dicha entrega con los requisitos y forma determinados en la 21, sin los cuales requisitos todos y teniendo en cuenta que son aplicables á tales aprovechamientos las 18 y 20 del mismo, se considerarán fraudulentos los que se hagan, y por tanto deberán ser denunciados por la Guardia civil y empleados del Ramo, teniendo asimismo presente aquellas entidades que para los montes mencionados en que hay consignados pastos sobrantes de otoño é invierno, no pudiendo entrar los ganados de labor hasta el quince de Abril próximo venidero, exceptuando alguno de ellos según en el pliego correspondiente para subasta se especificará, precisa también que cumplan con las referidas condiciones 1.ª y 19 antes del quince de Marzo anterior, para que puedan hacerse las entregas en los primeros días de dicho Abril simultáneamente con los reconocimientos finales de los disfrutes mencionados de pastos sobrantes. Segovia 22 de Septiembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Núm. 1611

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda, se comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«Para el detenido estudio de la reforma arancelaria á que este Ministerio viene dedicándose, se han examinado las informaciones remitidas, las peticiones formuladas y los trabajos preparados por la Junta de Aranceles y valoraciones; resultando del análisis de tan valiosos datos que en la gran mayoría de los casos las personas y Corporaciones que informan ó que reclaman protección para determinadas manufacturas han omitido consignar en sus escritos el coste de producción de aquéllas.

Este dato es esencialísimo para graduar la protección arancelaria que convenga señalar á los diferentes artículos que hayan de gozar de aquel beneficio, y en su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que se invite á los productores y fabricantes españoles y á los particulares y Sociedades que se ocupen en la reforma arancelaria, para que antes de la conclusión del próximo mes de

Octubre, remitan á la Subsecretaría de este Ministerio, los datos referentes al coste de producción en España de aquellas manufacturas que les interesen, para que dichos datos puedan tenerse en cuenta en los estudios que este Ministerio realiza.

2.º Que para lograr que estos trabajos surtan los efectos convenientes, es necesario que se expongan detalladamente, consignando con separación:

(a) Cantidad, coste á pie de fábrica y origen de las materias empleadas en la fabricación, consignando si tiene ventajas ó desventajas la adquisición de las nacionales sobre las extranjeras y por qué causas.

(b) Coste de la mano de obra necesaria para la producción, indicando el número de obreros y capataces empleados y sus jornales ó su remuneración, si el trabajo se hace á destajo, y los gastos que representa la dirección y vigilancia de los talleres.

(c) Capital fijo y flotante empleado en la industria ó labor de que trata, valor de la maquinaria, terrenos y edificios explotados, amortización que se conceptúa necesaria y gastos generales de la industria ó cultivos.

(d) Cifras de producción de los artículos elaborados ú obtenidos, su coste á pie de fábrica ó en el sitio de la producción, por unidad de cuenta, peso ó medida, precios de venta, plazos para los pagos y descuentos etcétera, y

(e) Cualquiera otra noticia que la ilustración de los informantes estime necesaria para la más perfecta inteligencia del asunto.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los fabricantes, sociedades industriales y particulares á quienes interese la precedente Real orden; encareciéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el apartado primero, remitan á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda los datos que estimen oportunos antes de fin del próximo mes de Octubre conforme se previene.

Segovia 26 de Septiembre de 1905.—El Delegado de Hacienda, A. Ruiz de Tejada.

Núm. 1618

Junta de cárceles del partido de Santa María la Real de Nieva.

Hallándose formado el presupuesto carcelario de este partido judicial que ha de regir en el próximo año de 1906, y con el fin de que sea discutido y votado conforme previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se hace preciso que los Ayuntamientos de dicho partido nombren un representante que, autorizado en forma, se presente en las Casas Consistoriales de esta Villa, el día 8 del próximo Octubre á las once de la mañana, con el objeto indicado; previniéndoles que es necesaria la asistencia, en virtud de comprenderse en aquel algunas reformas.

Lo que se hace público para conoci-

miento de las Corporaciones del partido. Santa María la Real de Nieva 27 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Presidente, Francisco González.

Alcaldía de Campo de Cuéllar.

El día 4 del próximo mes de Octubre de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante una Comisión del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta de las especies de consumos que en conjunto de ramos comprende la tarifa oficial vigente para el año de 1906, bajo el tipo de 1.893'03 pesetas, con sujeción á las reglas establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y en caso de que ésta se celebre sin efecto, se verificará otra segunda y última el día 14 de indicado mes, á la misma hora y bajo igual tipo que la anterior.

Campo de Cuéllar 24 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, P. O., Saturnino M. Arranz.

Núm. 1613

Alcaldía de Etreros.

El día 10 del próximo mes de Octubre y hora de siete á ocho, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos para el año de 1906, bajo el tipo de 1.694'55 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en la primera subasta no hubiere licitador, se verificará una segunda y última el día 16 del mismo mes, á la misma hora, y bajo igual tipo, requisitos y formalidades, si bien en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo señalado.

Etreros 25 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Adrian González.

Núm. 1620

Alcaldía de Negredo.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado señalar para el día seis de Octubre próximo de once á doce de su mañana, el primer remate de consumos, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Negredo 25 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, P. A., Andrés Germán del Bahón.

Núm. 1619

Alcaldía de Caballar.

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de Asociados, han acordado señalar para el día nueve de Octubre, de once á doce de su mañana, el primer remate de consumos, el cual tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si no hubiera licitadores en la pri-

mera subasta, se celebrará la segunda, bajo el mismo pliego de condiciones, el día veintidós del citado Octubre, y dado caso que no hubiese portor que cubra el total de cupos y recargos, se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de ambas cuotas.

Caballar 26 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Clemente Contreras.

Núm. 1614

Juzgado municipal de Segovia.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia del señor Juez municipal de esta ciudad de Segovia, se cita, llama y emplaza á los Sres. D. Antonio Salazar y D. Enrique Muñoz, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja de la Audiencia provincial, á celebrar juicio de faltas por lesiones causadas á don Antonio Salazar, el día doce de Octubre del corriente año y hora de las doce; previniéndoles que de no comparecer serán declarados en rebeldía parándoles los perjuicios procedentes.

Segovia veinticinco de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Secretario, Faustino Garcia.

Núm. 1615

Juzgado municipal de Segovia.

Don Pedro Pérez Yagüe, Abogado, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder Judicial, y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó le den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Segovia veinticinco de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Juez, Pedro Pérez Yagüe.—El Secretario, Faustino Garcia.

El Real orden de 10 de Agosto de 1871, por el que se aprobó el Reglamento de las Cortes de Justicia, y el Real decreto de 15 de Agosto de 1871, por el que se aprobó el Reglamento de las Cortes de Justicia, y el Real decreto de 15 de Agosto de 1871, por el que se aprobó el Reglamento de las Cortes de Justicia...

Proyecto de Reglamento de las Cortes de Justicia

Por el Ministerio de Justicia, y en virtud de las facultades que para ello me ha conferido el Sr. Ministro de Justicia, he acordado que se publique el siguiente Proyecto de Reglamento de las Cortes de Justicia...

El Real orden de 10 de Agosto de 1871, por el que se aprobó el Reglamento de las Cortes de Justicia, y el Real decreto de 15 de Agosto de 1871, por el que se aprobó el Reglamento de las Cortes de Justicia, y el Real decreto de 15 de Agosto de 1871, por el que se aprobó el Reglamento de las Cortes de Justicia...

El Real orden de 10 de Agosto de 1871, por el que se aprobó el Reglamento de las Cortes de Justicia, y el Real decreto de 15 de Agosto de 1871, por el que se aprobó el Reglamento de las Cortes de Justicia, y el Real decreto de 15 de Agosto de 1871, por el que se aprobó el Reglamento de las Cortes de Justicia...

El Real orden de 10 de Agosto de 1871, por el que se aprobó el Reglamento de las Cortes de Justicia, y el Real decreto de 15 de Agosto de 1871, por el que se aprobó el Reglamento de las Cortes de Justicia, y el Real decreto de 15 de Agosto de 1871, por el que se aprobó el Reglamento de las Cortes de Justicia...